

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez informando que el 15 de febrero de 2024, la demandante a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición frente al auto de 09 de febrero de 2024, notificado en los estados electrónicos el 12 de febrero siguiente, que dejó sin efectos el auto de 23 de enero de 2024 y notificó por conducta concluyente al demandado.

Luego, por memorial de 19 de febrero solicita la entrega de títulos por el valor de las cuotas de alimentos para el año 2024 a favor del menor de edad. Va para proveer.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 17001-31-10-006-2015-00087-00
Ejecutivo de Alimentos

Solicita la parte ejecutante ***“se autorice la entrega o fracción de los títulos por el valor de la cuota de alimentos para el año 2024, que obra a favor del menor ... a la señora SANDRA MILENA BEDOYA MONTOYA con el fin de garantizar el mínimo vital y el interés superior del menor”***.

Todo proceso cuenta con etapas, las que por regla general para proseguir a la siguiente la anterior debe estar totalmente culminado, de ahí el concepto de “proceso”. El trámite del ejecutivo no es la excepción a dicho estándar.

Se dice lo anterior porque para arribar a la entrega de dineros embargados debe agotarse previamente otras etapas; según el artículo 447 del CGP ***“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”***. Es decir, que previo a la entrega del dinero embargado debe estar liquidado el crédito.

A su vez para la liquidación del crédito el inciso primero del artículo 446 del CGP dispone que ***“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”***; de lo anterior se extrae que esa etapa va precedida de la ejecutoria del auto de seguir adelante con la ejecución, y que sea del paso decir, corresponde a la parte presentar la liquidación.

Ahora bien, tal providencia se dicta en dos eventos, uno de ellos es que el ejecutado no proponga excepciones, y el otro, que pese haberse formulado medios exceptivos, estos no salgan avante y de contera no sean propuestas excepciones. En este asunto no se ha notificado al demandado, por lo que ninguna etapa de las enunciadas podría acontecerse hasta tanto se dé dicho acto, lo que impide en general la entrega de dinero.

Esclarecido el panorama en el trámite de procesos ejecutivos, es necesario poner de presente que el artículo 44 de la Carta Política consagra el interés superior del menor

y deber del estado, la sociedad y la familia de velar por su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; desde una óptica constitucional, el derecho alimentos contribuye con ese desarrollo del menor en la medida que está inmerso en él, no solo su alimentación, sino también su educación, vestido, salud, seguridad social y recreación.

Con lo anterior quiere decir el Despacho que, si bien las normas procesales impiden la entrega de dineros embargados hasta la ejecutoria de la liquidación del crédito, ello no es óbice para que, atendiendo el interés superior de menor, prerrogativa constitucional ya enunciada, se pueda garantizar su derecho de alimentos. Por ello, **se accederá parcialmente** a lo solicitado en el sentido que se autorizará la entrega del valor nominal de la cuota de alimentos que para el año 2024 se encuentra en \$216.580 a partir de la fecha para lo cual se ordena fraccionar el depósito Nro. 418030001457832 de 05/02/2024 quedando el saldo a expensas del proceso ejecutivo.

Así mismo, se dispone la entrega en adelante y hasta que concluya este proceso, de depósitos judiciales hasta dicho valor mensual.

Se pone de presente a la parte ejecutante que a la fecha se han constituido tres títulos por valor de \$580.000 cada uno.

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1053773345	Nombre	SANDRA MILENA BEDOYA		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
418030001448879	75089815	JULIAN GIL	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2023	NO APLICA	\$ 580.000,00	
418030001453392	75089815	JULIAN GIL	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	\$ 580.000,00	
418030001457832	75089815	JULIAN GIL	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	\$ 580.000,00	
Total Valor						\$ 1.740.000,00	

De otro lado, en los términos de los artículos 318 y s.s, del Código General del Proceso, se corre traslado por tres (03) días, al recurso de reposición interpuesto en tiempo hábil por el mandatario judicial de la señora SANDRA MILENA BEDOYA MONTOYA, en contra del auto proferido por este Despacho Judicial el 09 de febrero del año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 032 del 26 de febrero de 2024.

LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 15 de Febrero del 2024

HORA: 2:27:58 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Tatiana Giraldo Pérez, con el radicado; 201500087, correo electrónico registrado; tatiana.511825471@ucaldas.edu.co, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

RECURSODEREPOSICIÓN.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240215142822-RJC-10561

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 15 de febrero de 2024.

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES

E.S.D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE	SANDRA MILENA BEDOYA MONTOYA representante legal de SANTIAGO GIL BEDOYA
DEMANDADO	JULIÁN GIL BECERRA
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO	17001311000620150008700

TATIANA GIRALDO PEREZ, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, apoderada de **SANDRA MILENA BEDOYA MONTOYA** quien obra a su vez como representante del menor **SANTIAGO GIL BEDOYA**, por el presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del **Auto Interlocutorio del 9 de febrero del 2024 notificado por Estados del 12 de febrero del 2024**, por el cual se dispuso **DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO PROFERIDO EL 23 DE ENERO DE 2024**, conforme las razones que se pasarán a desarrollar.

I. CONSIDERACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante auto del 14 de noviembre del 2023 el juzgado resolvió librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la demandante en contra del señor JULIAN GIL BECERRA y además ordenó "oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que informe los datos de contacto del señor JULIAN GIL BECERRA."

SEGUNDO: Conforme lo anterior el día 22 de noviembre del 2023 el despacho ofició a la EPS SALUD TOTAL para que informara los **datos de dirección física y correo electrónico** del señor **JULIAN GIL BECERRA**, además de que informa en el caso de que el señor sea cotizante dependiente, el nombre, dirección y correo electrónico del empleador.

TERCERO: De manera posterior, el día 27 de noviembre del 2023 la EPS SALUD TOTAL allego los datos que reposaban en su sistema de información indicando lo siguiente:

Fecha de Radicación	01/29/2010	Tipo de Afiliado	COTIZANTE
Estado de Afiliación	ACTIVO	Teléfonos	3206882609
Dirección de residencia	CR 52 N 9 08 PORVENIR		
Correo electrónico	JULIANGIL888@GMAIL.COM		
DATOS DEL EMPLEADOR	GRUPO HORIZONTE SAS CL 11 7 24 VILLA DE COODECOM FECHA DE INGRESO: 01/04/2023		

CUARTO: En el mismo trámite del proceso, luego de proporcionada la información del empleador, el día 4 de diciembre del 2023 el despacho decide decretar el embargo del 50% del salario que el ejecutado devenga.

QUINTO: Luego de la notificación de la anterior providencia al empleador del demandado, se empiezan a realizar los depósitos judiciales a partir del 11 de diciembre del 2023, los cuales a la fecha de hoy se han realizado periódicamente, existiendo en la cuenta del Banco Agrario de Colombia tres depósitos por valor de \$580.000 cada uno.

SEXTO: De manera paralela, el día 12 de diciembre de 2023 mediante auto el despacho **dispone la notificación del demandado** por intermedio del **centro de servicios al correo electrónico** suministrado por la entidad promotora de salud SALUD TOTAL.

SEPTIMO: El día 18 de diciembre de 2023 el Centro de servicios Civil Familia indica al juzgado que se notificó al demandado a través de correo electrónico conforme a la ley 2213 del 2022, donde se adjuntó el comprobante del envío con fecha del 13 de diciembre del 2023.

OCTAVO: En ocasión a que **se realizó en debida forma la notificación** al demandado el día 23 de enero del 2024 y que este no se pronunció en término, el despacho profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo en contra del señor demandado.

NOVENO: No obstante, el día 8 de febrero del 2023 el apoderado de la parte demandada remitió memorial solicitando decretar únicamente la **notificación por conducta concluyente** de la parte demandada de conformidad con el artículo 301 de Código General del Proceso, debido a que el demandado se enteró del proceso en ocasión a la imposición de la medida cautelar. Además, se indicó un correo diferente al proporcionado por la EPS SALUD TOTAL con fines de notificación.

DECIMO: En consecuencia, el día 9 de febrero del 2024 el despacho dispuso dada la solicitud de "notificación por conducta concluyente" **dejar sin efectos** el auto proferido el 23 de enero del 2024 (auto que ordena seguir adelante con la ejecución), notificar por conducta concluyente al señor demandado y no acceder a la medida cautelar solicitada.

II. LA DECISIÓN SUJETA A REPOSICIÓN

Se presenta reposición en contra del auto interlocutorio del 9 de febrero del 2024, por el cual el despacho resolvió dejar sin efectos el auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido el 23 de enero del 2024 en ocasión a una solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada.

El despacho fundamentó su decisión en el artículo 132 y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso indicando que el correo electrónico al cual se notificó al demandado no correspondía con el correo proporcionado por el apoderado de la parte demandante como dirección de notificaciones.

En consecuencia, para evitar una posible nulidad se decide subsanar la falencia dejando sin efectos el auto proferido el 23 de enero de 2024, notificando al señor demandado por conducta concluyente y corriéndole traslado de la demanda por el término de cinco (05) días para pagar la deuda o diez (10) días para contestar la demanda y formular excepciones.

Además, se resuelve también no decretar la medida de embargo y secuestro solicitada sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado con base en el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 indicando que la medida decretada

mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2023 del embargo del 50% del salario del demandado resulta razonable y proporcional.

III. REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN

PRIMERO: Con respecto a la decisión de dar por notificado a la parte demandada por conducta concluyente, se debe hacer énfasis en el artículo 301 del Código General de Proceso cuando se indica:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)"

En concordancia con lo anterior, debe señalarse que en el presente caso según lo señalado en el documento enviado por el Centro de Servicios que reposa en el expediente digital, la notificación a la parte demandada se surtió **con anterioridad el día 13 de diciembre del 2023**, enviando copia del escrito de la demanda con anexos y copia del auto que libra mandamiento de pago al correo proporcionado por la **EPS SALUD TOTAL**, es decir, a un correo obtenido legalmente.

SEGUNDO: Continuando con lo indicado de manera previa, procedo a manifestarme sobre la decisión de dejar sin efectos el auto proferido el 23 de enero de 2024 para evitar una posible nulidad, señalando que si el apoderado de la parte demandada consideraba que no se practicó en legal forma la notificación, debió interponer escrito de nulidad recurriendo al artículo 133 numeral octavo (08) del Código General del Proceso. Lo anterior, en ocasión a que es la parte afectada quien puede alegar la nulidad según lo señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

En cambio, de acuerdo con el artículo 137 del Código General del Proceso será el juez quien advierta a las partes la existencia de las nulidades teniendo en cuenta que si no se solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación **se entenderán saneadas**. Por lo que, este despacho profirió un auto que deja sin efectos el proveído que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo en contra del señor demandado, sin mediar una solicitud de nulidad presentada en debida forma por parte del demandado.

Adicional a ello, siguiendo el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 que indica“(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”, se puede evidenciar de forma clara que la solicitud presentada ante el despacho **no señala en ningún apartado la causal de nulidad** por la cual se deja sin efecto el auto que, ni tampoco manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia enviada a través del centro de servicios.

TERCERO: Además, con relación al correo de notificaciones no se relaciona información dentro de la solicitud allegada de alguna razón o prueba sumaria que permita evidenciar porque el correo electrónico proporcionado por la **EPS SALUD TOTAL** no es el oficial para notificar y en contraposición, es el mencionado en la solicitud de notificación por conducta concluyente interpuesta.

CUARTO: Por otro lado, debe hacerse la salvedad de que en la solicitud de notificación por conducta concluyente se menciona que el demandado tuvo conocimiento del proceso en esta instancia en ocasión a la imposición de la medida cautelar de embargo del 50% de salario devengado, sabiendo que la medida se le está practicando desde el 12 de diciembre del 2023. De lo anterior, puede derivarse que el demandado conocía del proceso desde esa fecha y pudo haberse pronunciado dentro del término establecido por el juzgado para pagar o presentar excepciones.

QUINTO: También, debe señalarse que el señor apoderado de la parte demandada indica que **actúa en representación del demandado sin adjuntar ningún poder** en el cual pueda verificarse esta situación.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De origen constitucional

- **Artículo 29.** Debido proceso.

De origen legal

- **Artículo 132 al 137 - 301.** Ley 1564 del 2012
- **Artículo 8.** Ley 2213 del 2022.

De origen jurisprudencial

- **Auto 002 del 2017. Corte Constitucional de Colombia**

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P, el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, **se entienden saneadas**. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar. (Negrilla fuera del texto)

- **Sentencia CSJ STC 690 del 2020**

Es un fallo importante, pues se estableció que *"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo"*, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

En consecuencia de lo anterior, si se demostró que se realizó debidamente la notificación a través del centro de servicios, la parte demandada debe entrar a

demostrar porque se realizó una indebida notificación al ser otro el correo de notificaciones, aun sabiendo que el correo al cual se notifico es el proporcionado por la EPS SALUD TOTAL.

V. PRETENSIONES

Conforme se consideró, solicito que se proceda a:

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio del 9 de febrero del 2024 por medio del cual el despacho resolvió dejar sin efectos el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 23 de enero del 2024.

Atentamente,

Tatiana Giraldo P

TATIANA GIRALDO PEREZ

C.C. 1.002.636.906 de Villamaría (Caldas)

Apoderada y estudiante adscrita al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas.